REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	05001 33 33 036 **2021 00069** 00
MEDIO DE CONTROL:	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
DEMANDANTE:	NAÍ DE JESÚS ATEHORTÚA ATEHORTÚA
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE LA PINTADA
ASUNTO.	**RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS**
AUTO INTERLOCUTORIO N.º	795

De conformidad con lo previsto la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, y el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, procede el Despacho a resolver las excepciones previas que no requieren la práctica de pruebas**.**

Al efecto, se advierte que el parágrafo segundo del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 dispone:

> "(…) *PARÁGRAFO 2o. Modificado por el Art. 38 de la Ley 2080 de 2021. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*
>
> ***Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso****. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*
>
> *Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*
>
> *Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182 A* (…)". Destacado fuera de texto.

Ahora, el artículo 101 del Código General del Proceso, establece:

> *"(…)* ***Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:***
>
> *(…)* ***2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial****, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante (…)".* Destacado fuera de texto.

De conformidad con lo anterior, vencido el término para contestar la demanda, tal como se acredita en constancia secretarial (ítem 17 control de términos) visible en el expediente electrónico, corresponde al Despacho referirse a las excepciones que, a la luz de lo previsto en el parágrafo segundo del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 y, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, y el artículo 12 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con lo normado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, se consideran previas y no requieren la práctica de pruebas, siendo entonces susceptibles de ser resueltas

en esta instancia procesal y, en tratándose de excepciones que procuren enervar las pretensiones, éstas deberán ser resueltas en la sentencia y no antes.

En este sentido, se tiene que con la contestación de la demanda allegada de forma oportuna (*ítem 11 del expediente electrónico*), fueron propuestas las siguientes excepciones, de las cuales se corrió traslado secretarial en la fecha del 11 de junio de 2021:

- INDEBIDO AGOTAMIENTO DE LA CONCILIACION PREJUDICIAL.

FUNDAMENTOS DE LA EXCEPCIÓN: Argumenta la demandada que el trámite conciliatorio prejudicial fue adelantado de forma indebida, en atención a que el propósito del mismo logrado para los fines del medio de control de controversias contractuales, fue el de obtener la declaratoria de la existencia de unos contratos de prestación de servicios suscritos entre las partes, los cuales, en efecto existen, sin que se haya negado tal cosa por esa entidad, por lo que, en sentir de esa parte, debió llamarse a conciliación para la liquidación judicial correspondiente y el restablecimiento del equilibrio contractual si a ello hay lugar.

ANÁLISIS DEL DESPACHO: La excepción de Inepta demanda de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 100 del Código General del Proceso, tiene el carácter de previa y está denominada en el numeral 5º como "*Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones".*

El Consejo de Estado, en sentencia de fecha 10 de marzo del 2016[1], frente a esta figura exceptiva concluye que: "(…) ***solo se materializa cuando el demandante no satisface los requerimientos consagrados en los artículos 161 y siguientes del CPACA*** *(…)",* lo cual corresponde a los requisitos que debe contener la demanda, la individualización de las pretensiones y la oportunidad en que debe presentarse la misma. En este sentido, se ha pronunciado el Alto Tribunal, así:

> *"(…) Acerca de los requisitos de la demanda se tiene que estos son taxativos y se encuentran conformados por i) los requisitos previos para demandar, establecidos en el artículo 161 del CPACA; ii) el contenido de la demanda, previsto en el artículo 162 del CPCA y iii) los anexos que deben acompañarla, consagrados en el artículo 166 del CPACA.*
>
> *Se estima que el cumplimiento de tales requisitos debe ser controlado por el Juez y las partes durante la admisión de la demanda, la etapa de saneamiento de la audiencia inicial y por vía de excepciones previas, etapas que una vez culminan no es procedente revivirlas respecto a la discusión de los requisitos formales de la demanda.*
>
> *Si se advierte la omisión de alguno de los requisitos de procedibilidad por el Juez en el auto inadmisorio y la parte actora no acredita su cumplimiento dentro del término establecido para la subsanación, deberá rechazarse la demanda[2]. Sin embargo, si tal situación no es advertida por el Juez en la admisión, podrá controlarse en la audiencia inicial, bien sea en la etapa de saneamiento o en la decisión de las excepciones previas, conforme lo determinan los numerales 5° y 6° del artículo 180 del CPACA (…)[3]".*

En este sentido, ha dicho el Alto Tribunal[4] que

> "(…) *se advierte que la denominación "ineptitud sustancial o sustantiva" ha tomado diferentes formas,* ***sin embargo, técnicamente ha de señalarse que en la actualidad sólo es viable declarar próspera la que denomina la ley como "inepta demanda por falta de cualquiera de los requisitos formales o por la indebida acumulación de pretensiones", en las cuales encuadran parte de los supuestos en que se basaba la denominada "ineptitud sustancial o sustantiva"*** *(…).*

---

[1] Proceso con radicado Nº 20001-23-39-003-2015-00583-01

[2] "*ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos: (…) 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida. (…)".*

[3] Consejo de Estado Sección Segunda Subsección B; en providencia de fecha 3 de septiembre del 2015; Exp: Nº 27001-23-33-000-2013-00286-01(1761-14); C.P. Gerardo Arenas Monsalve.

[4] CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "A". CONSEJERO PONENTE: William Hernández Gómez. Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril del dos mil dieciséis (2016). Expediente núm.: 47-001-23-33-000-2013-00171-01. Número Interno: 1416-2014

Por lo tanto, actualmente no hay vocación para formular y/o declarar una excepción en términos diferentes a los ya señalados cuando lo pretendido sea subsanar la falencia y/o poner fin al medio de control invocado por la no corrección de los vicios de forma o sustanciales respecto del contenido de la demanda y los anexos requeridos con la misma, o cuando se ha omitido el cumplimiento de ciertos requisitos previstos por la ley para el medio de control respectivo.

En efecto, frente a lo último, existen otros vicios o falencias que pueden ser detectadas desde la misma presentación de la demanda y que constituyen el fundamento de otras decisiones reguladas por distintas normas procesales.

Es por lo anterior que la Sala hace un llamado a la correcta utilización o abolición de la utilización del concepto "Ineptitud sustantiva de la demanda", en cuanto los supuestos en que se ha hecho consistir el mismo encuadran en otras excepciones y/o mecanismos procesales de terminación del proceso o de saneamiento del mismo (…)". Destacado fuera de texto.

En este contexto, el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, prevé como requisito previo para demandar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que "(…) *Cuando los asuntos sean conciliables; el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales* (…)".

En este sentido, se tiene que, el marco pretensional de la presente causa judicial resulta en todo coincidente con aquel que fue sometido al trámite conciliatorio prejudicial (*folio 96 del ítem "04 DemandaAnexos"),* el cual, en el escrito de la demanda fue planteado en la forma que se indica a continuación:

"(…) *PRIMERA: Declare la existencia de los contratos de prestación de servicios Nros. 105 – 2018, No. 157 – 2018, cuyos objetos fueron, APOYO A LA GESTIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL EN LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES, PARA BRINDAR LA ASESORÍA JURÍDICO ADMINISTRATIVA Y REPRESENTACIÓN JUDICIAL DEL MUNICIPIO DE LA PINTADA", además, el contrato No. 008 – 2019 SG, cuyo objeto es "...APOYO A LA GESTIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL EN LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES, PARA BRINDAR LA ASESORÍA JURÍDICO ADMINISTRATIVA Y REPRESENTACIÓN JUDICIAL DEL MUNICIPIO DE LA PINTADA. ..."; y el contrato No. 074 – 2019 SG, con objeto es, APOYO A LA GESTIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL EN LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES, PARA BRINDAR LA ASESORÍA JURÍDICO ADMINISTRATIVA Y REPRESENTACIÓN JUDICIAL DEL MUNICIPIO DE LA PINTADA, suscritos entre el señor NAÍ DE JESÚS ATEHORTÚA ATEHORTÚA y el MUNICIPIO DE LA PINTADA, ANTIOQUIA.*

SEGUNDA: Condene al MUNICIPIO DE LA PINTADA, ATIOQUIA, a pagar la suma de SESENTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS ML. ($67.200.000.oo), o la suma mayor que resulte deber el municipio de La Pintada, Antioquia, por concepto de honorarios por los servicios prestados y como consecuencia del incumplimiento de las obligaciones a su cargo, contenidas en los contratos de prestación de servicios No. 105 y 157 de 2018, 008 y 074 de 2019; todo ello, debido a que mi poderdante prestó los servicios con diligencia y cumpliendo a cabalidad con las obligaciones contraídas, como se desprende del material probatorio y de las transferencias que en el año 2018 y 2019 le realizaron como abonos de algunas sumas de dinero de los contratos del año 2018, pero por los últimos meses del año 2018, y todo el año 2019, no recibió ni un solo pago por sus honorarios, luego de presentar cada mes los soportes necesarios para cada pago, como el informe, la factura y la seguridad social, así como un cuadro en Excel con la relación de los procesos judiciales y su estado.

TERCERA: Así mismo, se ordene la liquidación de los contratos de prestación de servicios No. 105 y 157 de 2018, y número 008 y 074 de 2019, decretando los ajustes, revisiones reconocimientos a los que haya lugar, de conformidad con el art. 60 de la Ley 80 de 1993, subrogado por el art. 11 de la Ley 1150 de 2007.

CUARTA: Condene al MUNICIPIO DE LA PINTADA, ANTIOQUIA, al reconocimiento y pago de los intereses moratorios causados a la tasa de interés moratorio, establecida por la

Superintendencia Financiera de Colombia, como resultado del incumplimiento del pago de los honorarios pactados, con ocasión de la suscripción de los contratos de prestación de servicios No. 105 y 157 de 2018, y 008 y 074 de 2019, en la cláusula quinta de los mismos, con la periodicidad allí establecida (…)". Destacado fuera de texto.

En este sentido, observa el Despacho que, tanto al momento de adelantar el trámite de conciliación prejudicial como en el escrito de la demanda, se procura, entre otras cosas, la declaratoria de existencia de unos contratos de prestación de servicios suscritos entre el demandante y el MUNICIPIO DE LA PINTADA, los cuales aporta y, según lo referido en el escrito de la contestación allegado por la accionada, son aceptados en su existencia por esa entidad.

Ahora bien, teniendo en cuenta el marco pretensional planteado en la solicitud de conciliación prejudicial y aquel esgrimido en la demanda, estima el Despacho que el hecho de haberse reclamado en una y otra oportunidad la declaratoria de existencia de unos contratos que son aportados por el ahora demandante y antes convocante, y sobre lo cual, por lo visto, no hay reparo alguno por la accionada, quien reconoce el haber suscritos los negocios jurídicos enunciados por el actor, ello no deviene en un indebido agotamiento del predicho trámite, toda vez que, sin perjuicio de la acreditada e incontrovertida existencia de los instrumentos contractuales en mención, en todo caso, fueron llevadas al trámite de la conciliación, además, las pretensiones sobre el pago de unos dineros por concepto de honorarios pendientes, la liquidación judicial del contrato y el reconocimiento de intereses moratorios, todo, guardando la congruencia que debe observarse entre el requisito de procedibilidad establecido en el numeral primero del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021 y el escrito de la demanda.

Así las cosas, el hecho de aceptar la existencia de los contratos estatales a los que alude el demandante y respecto de los cuales reclama el pago de los dineros pendientes por los honorarios pactados, así como la liquidación judicial de los mismos y el pago de los intereses moratorios correspondientes, ello no es óbice para dar curso a la actuación procesal dentro del medio de control de controversias contractuales invocado en la demanda, el cual, si bien resulta procedente para que cualquiera de las partes de un contrato del Estado reclame en vía judicial que se declare su existencia o su nulidad, también lo es para lograr otras declaraciones tales como "(…) *que se ordene su revisión, que se declare su incumplimiento, que se declare la nulidad de los actos administrativos contractuales, que se condene al responsable a indemnizar los perjuicios, y que se hagan otras declaraciones y condenas. Así mismo, el interesado podrá solicitar la liquidación judicial del contrato cuando esta no se haya logrado de mutuo acuerdo y la entidad estatal no lo haya liquidado unilateralmente dentro de los dos (2) meses siguientes al vencimiento del plazo convenido para liquidar de mutuo acuerdo o, en su defecto, del término establecido por la ley* (…)", como sucede en este juicio contencioso.

Así las cosas, estima el Despacho debidamente acreditado el cumplimiento del requisito de procedibilidad establecido en el numeral primero del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, en tanto, las pretensiones consignadas en la demanda fueron todas sometidas al trámite de conciliación prejudicial y en relación con aquella referente a la declaratoria de existencia de unos contratos estatales que, luego, son aceptados, reconocidos por la parte demandada y frente a los que se allega los soportes documentales que así lo acreditan, ello no desdice del procedimiento conciliatorio prejudicial logrado como requisito previo para demandar en esta causa judicial.

Aunado a lo anterior, reclama la demandada que "(…) *debió llamarse a conciliación a que se liquide judicialmente y se realice un equilibrio contractual, si existen las razones fundadas para hacerlo* (…)", lo cual, en efecto, se hizo por el extremo activo, pues, se insiste, las pretensiones sometidas al trámite de conciliación prejudicial y aquellas contenidas en el escrito de la demanda, unas y otras, incluyen, también, aquello que se reclama en el medio exceptivo.

DECISIÓN: En gracia de lo anterior, se declarará **NO PROBADA LA EXCEPCIÓN DE INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES,** denominada como **"INDEBIDO AGOTAMIENTO DE LA CONCILIACION PREJUDICIAL"** propuesta por la demandada.

- INEPTA DEMANDA.

FUNDAMENTO DE LA EXCEPCIÓN: Esgrime la demandada que "(…) *En razón a que entre el señor demandante y el municipio, si existe contrato, por lo cual fue citada a este proceso la entidad a una controversia contractual, para se declare la existencia de un contrato estatal y se declare su incumplimiento, el cual como se prueba en el contrato, se realizó y se suscribió como un contrato de prestación de servicios, (…) por lo cual debió llamarse a conciliación a que se liquide judicialmente* (…)".

Así mismo, se aduce que "(…) *Conforme a los informes de actividades entregados por el contratista visibles a folios 69 a 122, con claridad se observan los informes, pero no se pueden observar los informes de supervisión descritos en las clausulas cuarta y quinta, y constancia de satisfacción de recibo de las actividades por el supervisor, lo que determina la no entrega completa a la secretaria de hacienda y el cumplimiento de las obligaciones pactadas entre las partes, además no se observa la concurrencia del contratista para instar al supervisor de sus contratos a elaborar el acta de supervisión y recibo a satisfacción, que determinaban la forma de pago conforme a la cláusula quinta* (…)".

ANÁLISIS DEL DESPACHO: En este punto, se reitera lo dicho en precedencia respecto a los eventos en los cuales se configura la excepción de "*Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones",* la cual, tal como se expuso en precedencia, en las voces del Consejo de Estado en sentencia de fecha 10 de marzo del 2016[5] "(…) ***solo se materializa cuando el demandante no satisface los requerimientos consagrados en los artículos 161 y siguientes del CPACA*** *(…)",* lo cual corresponde a los requisitos que debe contener la demanda, la individualización de las pretensiones y la oportunidad en que debe presentarse la misma.

Así las cosas y teniendo en cuenta que en el ordenamiento jurídico colombiano se consagra expresamente la excepción previa denominada "*Ineptitud de la demanda*", encaminada a que se adecúe la misma a los requisitos de forma que permitan su análisis en sede judicial, so pena de la terminación anticipada del proceso, la cual se configura por falta de los requisitos formales (*artículos 161 y siguientes del CPACA los cuales se acreditan en el presente caso)* y por indebida acumulación de pretensiones, no hay lugar a declarar la ineptitud de la demanda con fundamento en las razones que fueron esbozadas por el extremo pasivo en el medio exceptivo propuesto por éste, según el cual, aquella se configura, pues, al no haberse acreditado el cumplimiento de los requisitos señalados en el contrato para la realización de los pagos, no resulta posible efectuar tal erogación, situación que, aún de ser cierta, no lleva a configurar la citada excepción, la cual, se reitera, solo emerge por adolecer la demanda de los requisitos formales y por indebida acumulación de pretensiones, cosa que no ocurre en el presente caso.

Aunado a lo anterior, debe decirse que, en relación con la pretensión referida a la declaratoria de existencia de unos contratos estatales suscritos entre el aquí demandante y el MUNICIPIO DE LA LINTADA, la cual, a juicio de la accionada deviene en inepta la demanda por hallarse acreditada e incontrovertida tal suscripción, el Despacho reitera las razones enunciadas al resolver la excepción de indebido agotamiento de la conciliación prejudicial, las cuales, permiten igualmente sustentar la no configuración de la ineptitud de la demanda propuesta como excepción, pues, el pretenderse algo (declaratoria de existencia de unos contratos) que se encuentra acreditado y/o en sede judicial se muestra incontrovertido, ello no lleva a la ineptitud de la demanda, cuando, además, las pretensiones abarcan otras declaraciones tal como lo permite el artículo 141 del CPACA.

Por lo expuesto, **SE DECLARARÁ <u>NO PROBADA</u>** la excepción de **INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES",** denominada como "**INEPTA DEMANDA"** propuesta por la Entidad demandada.

- CADUCIDAD DE VARIAS CUENTAS DE COBRO.

[5] Proceso con radicado Nº 20001-23-39-003-2015-00583-01

FUNDAMENTO DE LA EXCEPCIÓN: Refiere la demandada que "(…) *como indica no sabe qué meses le pagaron o no del 2018, alejando de la realidad jurídica de la caducidad de la acción porque si así fuera casi todo el 2018 estaría caducado en razón a que la solicitud de conciliación que se adelantó en la PROCURADURÍA 110 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS fue Radicada con No 10774 de 26 de noviembre de 2020, por lo cual los meses del año 2018, estarían caducos, solo podría cobrar noviembre y diciembre de 2018, si se los deben, pero como informa que no sabe que le pagaron* (…)".

ANALISIS DEL DESPACHO: Sea lo primero precisar que, sin perjuicio de la manera como denomina la demandada el medio de exceptivo propuesto ("caducidad de varias cuentas de cobro"), cuyos argumentos se encaminan a lo que se conoce como prescripción de la acción de cobro, en aras de dar primacía a lo sustancial sobre lo formal, entiende el Despacho que la excepción así propuesta corresponde a la de la caducidad del medio de control y conforme a ello se extenderá el análisis del caso.

En sentencia del siete (07) de marzo de dos mil doce (2012), el Honorable Consejo de Estado, señaló:

> "(...) *La caducidad [procesal] como fenómeno jurídico, constituye propiamente una sanción para el titular del derecho que omite poner en funcionamiento el aparato jurisdiccional dentro del lapso dispuesto por el ordenamiento jurídico para reclamarlo y, desde el punto de vista estrictamente procesal, se erige como un hecho que enerva o extingue la pretensión desde la base o el nacimiento; por consiguiente, debe ser declarado, aún de oficio, siempre que el fallador de primera o segunda instancia lo encuentre probado, a términos de lo dispuesto por el artículo 164º del C.C.A*. (...)". Destacado fuera de texto.

Ahora bien, la oportunidad legal o término para presentar la demanda bajo el medio de control de controversias contractuales, en los términos señalados en el artículo 164 del CPACA, se determina así:

> *"(…)* ***j) En las relativas a contratos el término para demandar será de dos (2) años que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento.***
>
> *Cuando se pretenda la nulidad absoluta o relativa del contrato, el término para demandar será de dos (2) años que se empezarán a contar desde el día siguiente al de su perfeccionamiento. En todo caso, podrá demandarse la nulidad absoluta del contrato mientras este se encuentre vigente.*
>
> ***En los siguientes contratos, el término de dos (2) años se contará así:***
>
> *i) En los de ejecución instantánea desde el día siguiente a cuando se cumplió o debió cumplirse el objeto del contrato;*
>
> *ii) En los que no requieran de liquidación, desde el día siguiente al de la terminación del contrato por cualquier causa;*
>
> *iii) En los que requieran de liquidación y esta sea efectuada de común acuerdo por las partes, desde el día siguiente al de la firma del acta;*
>
> *iv) En los que requieran de liquidación y esta sea efectuada unilateralmente por la administración, desde el día siguiente al de la ejecutoria del acto administrativo que la apruebe;*
>
> ***v) En los que requieran de liquidación y esta no se logre por mutuo acuerdo o no se practique por la administración unilateralmente, una vez cumplido el término de dos (2) meses contados a partir del vencimiento del plazo convenido para hacerlo bilateralmente o, en su defecto, del término de los cuatro (4) meses siguientes a la terminación del contrato o la expedición del acto que lo ordene o del acuerdo que la disponga*** *(…)".* Destacado fuera de texto.

En este contexto, la Ley 1150 de 2007, en relación con el plazo para la liquidación de los contratos establece:

> "(…) *Artículo 11. Del plazo para la liquidación de los contratos.* ***La liquidación de los contratos se hará de mutuo acuerdo dentro del término fijado en los pliegos de condiciones o sus equivalentes, o dentro del que acuerden las partes para el efecto****.* ***De no existir tal término****,* ***la liquidación se realizará dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la expiración del término previsto para la ejecución del contrato*** *o a la expedición del acto administrativo que ordene la terminación, o a la fecha del acuerdo que la disponga* (…)". Destacado fuera de texto.

Seguidamente, en reciente providencia el Consejo de Estado unificó su criterio, entre otras cosas, frente a los eventos en los cuales resulta aplicable lo dispuesto en el apartado v) del literal j) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011:

> "(…) *La Sala unifica el criterio que ha de ser observado para el conteo del término de caducidad del medio de control de controversias contractuales en tales casos, para indicar que éste debe iniciar a partir del día siguiente al de la firma del acta o de la ejecutoria del acto de liquidación del contrato, conforme al ap. iii del literal j. del numeral 2 del artículo 164 del CPACA; y de precisar que,* ***en consecuencia, el apartado v) del literal j del mismo numeral solo se deberá aplicar cuando al momento de interponerse la demanda, el operador judicial encuentre que no hubo liquidación contractual alguna*** (…)". Destacado fuera de texto.

Conforme con lo anterior, se concluye que, en los casos que en los que, al momento de interponerse la demanda, el operador judicial encuentre que no hubo liquidación contractual alguna, el término de caducidad del medio de control de controversias contractuales se deberá contar de conformidad con lo señalado en el artículo 164, numeral 2), literal j), aparatado v) de la Ley 1437 de 2011, esto es, a partir del vencimiento de los dos (2) meses que da la ley (*para la liquidación unilateral)* luego de vencido el término convencional (*si se acordó en el contrato*) o legal (*4 meses siguientes a la expiración del término previsto para la ejecución del contrato o a la expedición del acto administrativo que ordene la terminación, o a la fecha del acuerdo que la disponga*) dispuesto para realizar la liquidación bilateral del contrato.

Ahora bien, las pretensiones sobre declaratoria de existencia, pago de honorarios pendientes, liquidación judicial e intereses moratorios reclamados en este juicio contencioso bajo el tamiz del medio de control de controversias contractuales, versan todas sobre los contratos estatales de prestación de servicios número 105 de 2018, 157 de 2018, 008 de 2019 y 074 de 2019 (*folios 20 y ss del "03 Demanda*"), suscritos entre el demandante y el MUNICIPIO DE LA PINTADA, los cuales son de aquellos que requieren liquidación por ser de tracto sucesivo, tal como lo dispone el artículo 60 de la Ley 80 de 1993.

- Contrato 105 del 03 de julio de 2018, con un plazo de ejecución de tres (03) meses a partir de la suscripción del acta de inicio, la cual se logra en esa misma fecha.
- Contrato 157 del 03 de octubre de 2018, con un plazo de ejecución desde el acta de inicio hasta el 31 de diciembre de 2018.
- Contrato 008 del 02 de enero de 2019, con un plazo de ejecución desde el acta de inicio hasta el 31 de julio de 2019, ampliado hasta el 31 de octubre de 2019 según otrosí 001 de 2019.
- Contrato 079 del 01 de noviembre de 2019, con un plazo de ejecución desde el acta de inicio hasta el 31 de diciembre de 2019.

Ninguno de los precitados contratos estableció término alguno para su liquidación, ni se observa en el plenario que al momento de interposición de la demanda dicho acto liquidatorio se haya extendido, bien sea de forma bilateral o unilateral, razón que, en el presente caso, el término de caducidad habrá de contarse a partir del vencimiento de los dos (2) meses que da la ley para la liquidación unilateral luego de vencido el término convencional (*si se acordó en el contrato*) o legal (*4 meses siguientes a la expiración del término previsto para la ejecución del contrato o a la expedición del acto administrativo que ordene la terminación, o a la fecha del acuerdo que la disponga*) dispuesto para realizar la liquidación bilateral del contrato, tal como se enuncia a continuación:

Descripción	Plazo ejecución	Vencimiento del plazo para liquidar el contrato (4 meses bilateral + 2 meses unilateral)	Vencimiento del término de caducidad medio control controversias contractuales	Radicación de la demanda
Contrato 105 de 2018	Hasta el 02 de octubre de 2018	02 de abril de 2019	02 de abril de 2021	24 de febrero de 2021
Contrato 157 de 2018	Hasta el 31 de diciembre de 2018	30 de junio de 2019	30 de junio de 2021	
Contrato 008 de 2019 y su otrosí	Hasta el 31 de octubre de 2019	30 de abril de 2020	30 de abril de 2022	
Contrato 074 de 2019	Hasta el 31 de diciembre de 2019	30 de junio de 2020	30 de junio de 2022	

Así las cosas, sin necesidad de irnos a analizar la incidencia que hubiere podido tener el agotamiento del trámite de conciliación prejudicial en el caso de marras, cuya solicitud fue radicada el 26 de noviembre de 2020 y la constancia respectiva extendida el 15 de febrero de 2021 (*folios 96 y ss del "04 DemandaAnexos*"), con las consecuencias que en materia de suspensión del término de caducidad del medio de control ello representa, ha lugar a concluir sobre la oportunidad de interposición de la demanda dentro del presente medio de control.

DECISIÓN. Por los argumentos expuestos, **SE DECLARARÁ NO PROBADA** la excepción de **CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL DE CONTROVERSIAS CONTRACTUALES,** denominada como caducidad de varias cuentas de cobro, propuesta por la demandada**.**

Por otra parte, no se advierte la configuración de ninguna otra excepción previa susceptible de ser resuelta en este momento procesal.

Por lo anterior, el **JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de **INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES** (denominada como "INDEBIDO AGOTAMIENTO DE LA CONCILIACION PREJUDICIAL" e "INEPTA DEMANDA") y **CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL** (denominada como "CADUCIDAD DE VARIAS CUENTAS DE COBRO"), propuestas por la accionada, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: **RECONOCER** personería jurídica[6] al Dr. **JUAN CARLOS BELTRAN BEDOYA** con C.C. 71.777.491 y T.P. 124.686 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la demandada **MUNICIPIO DE LA PINTADA,** conforme con poder visible en ítems 10 y 12 del expediente electrónico disponible en el sistema para la gestión y consulta de procesos de la Rama Judicial.

TERCERO: SE ADVIERTE que durante el proceso, para poder ofrecer el trámite correspondiente, cualquier actuación de parte deberá estar precedida del traslado previo a los demás sujetos procesales y al Ministerio Público (*Procurador Judicial 168 Delegado cuyo correo es procuradora168Judicial@gmail.com*), ello mediante envío a los correos electrónicos de conformidad con lo señalado en los artículos 9 del Decreto 806 de 2020 y 201 A del CPACA, este último adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, lo cual deberá acreditarse ante el Juzgado.

Para remisión de memoriales, el correo electrónico dispuesto es memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANKY GAVIRIA CASTAÑO

[6] Se deja constancia de la verificación de antecedentes disciplinarios de abogado consultada ante el Consejo Superior de la Judicatura - Sala Jurisdiccional Disciplinaria respecto de todos los profesionales del derecho a quienes se reconoce personería jurídica en esta providencia (CERTIFICADO No. 445259).

JUEZ

JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy **DIECISÉIS (16) DE JULIO DE 2021** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados. CARLOS JAIME GÓMEZ OROZCO Secretario

El proceso de la referencia podrá ser consultado en el siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/jadmin36mdl_notificacionesrj_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20DIGITALIZADOS/2021/CONTROVERSIAS%20CONTRACTUALES/05001333303620210006900?csf=1&web=1&e=YxFWsr

Firmado Por:

FRANKY HENRY GAVIRIA CASTAÑO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 036 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0265ef82d1d060bb8360815ba932a26c8f83403dcf9f2e83bb623ffd02c66497
Documento generado en 15/07/2021 09:37:20 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica